



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0314/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), en relación al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 121-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010).

1.2. La parte dispositiva del fallo de la Suprema Corte de Justicia es la siguiente:

Primero: Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Productos Roselló, C. por A., José Pascual Roselló Campins, María Concepción Blaya López, Raymundo de Js. Roselló Blaya y José Ramón Rosello Blaya, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que los Arts. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 215 del Código Civil Dominicano, son conformes y congruentes con la Constitución; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productos Roselló, C. por A., José Pascual Roselló Campins, María Concepción Blaya López, Raymundo de Js. Roselló Blaya y José Ramón Roselló Blaya, contra la sentencia civil núm. 121-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de La Vega, el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.3. La decisión antes citada fue notificada a Productos Reselló, C. Por A. y a los señores María Concepción Blaya López, José Pascual Roselló Campins, José Ramón Concepción Blaya y Raymundo De Jesús Concepción Blaya, mediante Acto núm. 143/2014, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, a requerimiento de Dominicana de Financiamiento, C. por A.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

2.2. En el presente caso, Productos Reselló, C. por A. y los señores José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya¹ apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia antes descrita, bajo el fundamento de que la misma vulnera derechos

¹ En lo adelante por su propio nombre o “la parte recurrente”.

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de los recurrentes.

2.3. Mediante Acto núm. 239/2014, de fecha primero (1º) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, Dominicana de Financiamiento, C. por A.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

3.1. La sentencia recurrida se basó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad de los Arts. 215 del Código Civil Dominicano y 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzga con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: "que pueden y deben ser declarados de oficio (dentro de las facultades de Control Difuso de la Constitucionalidad que posee el Juez actuante en la especie), no conformes con la Constitución de la República, los artículos 215 del Código Civil Dominicano y 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia admitir las presentes acciones, declarar y pronunciar la nulidad de la sentencia civil de adjudicación núm. 32/2007 del 14 de mayo del 2007 dictada por este tribunal; con todas sus consecuencias y derivaciones legales y procesales, por ser violatorias a la igualdad de todos ante la ley; y sobre todo al derecho de propiedad (Art. 51 constitución) (sic) y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección constitucional de la familia (artículo 55); en virtud de que bajo el ordenamiento procesal del embargo inmobiliario, sus normas traducen la definida intención del legislador de rodear la transferencia forzosa de la propiedad inmobiliaria de ciertas y rigurosas formalidades, inspiradas en la importancia e interés socio-económico que los inmuebles tienen dentro de la sociedad en sentido general, como ente colectivo, y que tipifican sin duda su carácter de orden público y además, en el caso de la especie, la nulidad pedida está fundamentada en la contestación del título ejecutorio que dio origen a todos estos procesos, es decir el contrato de fecha 12 de julio de 1999, así como a la existencia misma del préstamo en base al cual pretenden ser expropiadas los valiosos solares (hogar familia Roselló-Blaya) objetos (sic) de adjudicación en la sentencia y proceso impugnado; al declararse por control difuso la inconstitucionalidad de los artículos 728 y 729 con alcance limitado a lo relacionado a la presente contestación, se desvanece todo obstáculo existente para poder hacer justicia en el presente caso, analizando las circunstancias mismas del origen de todo lo acontecido que nos ha traído hasta esta situación realmente deplorable desde el punto de vista de lo justo y lo injusto; de la práctica no ética de unas financieras y su presidente propietario administrador, que se aprovecharon de la ignorancia de un agricultor poco dado a la asesoría, que además dejó confundir en algún momento con poses de amistad que a la postre resultó maliciosa, de la costumbre de nuestros registros de títulos de inscribir hipotecas con la sola presentación de contratos de préstamos, sin comprobar las ejecuciones de las obligaciones contenidas en los mismos, emitiendo en consecuencia títulos duplicados a acreedores sobre la base de documentos que no constituyen por si mismos más que proyectos de préstamos tal como aconteció en el caso de la especie; honorables magistrados no olvidéis

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomar los principios del Derecho Universal: "Sunmus Jus, Sunmu injuriae"; al declarar parcialmente los artículos 215 del Código Civil Dominicano y 728 y 729 del código de procedimiento civil, no conformes con la constitución dominicana, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad que posee esta honorable corte de apelación se abre la puerta de la justicia por encima de la cortísima temporalidad que dichos artículos pretenden imponer a dos situaciones del caso de la especie que son reales, comprobadas y no sujetas a contestaciones de fondo, sino de forma de parte de los recurridos: A. por un lado el derecho de la esposa común en bienes a demandar y proteger su familia, su hogar familiar y la casa que tradicionalmente ha servido de asiento a este y por otro lado, B. el derecho de quienes de buena fe han entregado sus títulos originales de propiedad, han pactado de buena fe un contrato hipotecario y luego que se cumpla con ellos, sus contrapartes actuando con una mala fe inaudita, se valgan de dichos títulos y del dicho contrato para inscribir hipotecas, ejecutar, adjudicar y transferirse dichos derechos a su favor procurando un enriquecimiento ilegítimo ante el cual la Justicia Dominicana no debe permanecer impávida" (sic).

Considerando, que la corte a qua fundamentó el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad de los precitados artículos, motivando en el sentido siguiente: "que todo ordenamiento jurídico se encuentra regido por un sistema de normas las cuales por su fuente y contenido están ubicadas en un plano jerárquico las unas frente a las otras debiendo ser cónsonas con las normas supremas que la inspiran y las regulan y permite su vigencia en ese sistema debiendo ser apartadas aquellas que atentan con los postulados y principios contenidos en la constitución, que en ese orden dos sistemas o métodos conocen para el control constitucional de las normas: A-) el difuso y B-) el concentrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la vigente constitución nacional, ambos métodos de control constitucional son permitidos actualmente, reconociéndose en el primero que todo Juez (sic) tiene el poder de declarar la inconstitucionalidad de una norma incoada en el curso de un juicio que se celebra ante él cuando ella no lleva los requisitos señalados; que los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido se pretende contrario a la Constitución señalan: Art. 728 "Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaria (sic) del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un (sic) plazo franco no menor de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento sin que el persigiente incurra en responsabilidad. Esta disposición es común al artículo 691. Si son admitidos los medios, el procedimiento se podrá proseguir comenzando por el último acto válido y los plazos para cumplir lo actos subsiguientes correrán desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si fueren rechazados se expresará en la misma sentencia que la lectura del pliego de condiciones será llevada a efecto"; Art. 729 "Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicados por primera vez en un periódico el extracto de que se trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaria del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiendo tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para adjudicación"; que los artículos señalados y que anteriormente se describieron han sido diseñados con la finalidad de permitir a todo interesado defenderse de los actos procesales nacidos ante o en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario que también se aprecia que ambos artículos señalan y definen los estadios procesales para accionar por vía incidental derivándose de estos dos grupos: A-) los incidentes anteriores a la lectura del pliego de condiciones; B-) los incidentes posteriores a la lectura del pliego de condiciones; que conforme a la necesidad propia de toda ejecución el legislador abrevia los plazos en que deben ser ejercidos estos medios de defensa, cuya disponibilidad no se ve afectada por la premura con que son dispuestos los puntos de partida de la acción, para el ejercicio de los medios de defensa de todo interesado, que en ese orden de ideas no es posible señalar como un vicio que anula la norma la forma dispuesta por el legislador para el ejercicio de esta (sic) derecho, máxime cuando estos han sido dispuestos por las razones señaladas, que por tanto el vicio de inconstitucionalidad denunciado contra los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil debe ser rechazado; que el artículo 215 del Código Civil denunciado como inconstitucional establece: "Los esposos se obligan mutuamente a una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunidad de vida. La residencia de la familia está en el lugar que ellos escojan de común acuerdo. Sin embargo, si la residencia escogida presenta para la familia graves inconvenientes, el tribunal puede autorizar una residencia distinta y, si es necesario, estatuir acerca de la residencia de los hijos. Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial"; que de la simple lectura de este artículo se advierte que el legislador da un tratamiento igualitario tanto al marido como a la esposa, pues no se somete o condiciona el ejercicio de la acción a plazos desiguales, como tampoco crea requisitos especiales en detrimento de la mujer para esta pedir la nulidad de los actos de disposición y administración que hayan sido dado sin su consentimiento, por tanto el vicio denunciado no se verifica en el cuerpo del artículo 215 del Código Civil" (sic).

Considerando que al proceder a analizar dicho pedimento esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar que mediante sentencia de fecha 17 de julio del 2000, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió conforme a la Constitución el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo a los motivos siguientes: "que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil prescribe: "Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

696...; cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del tribunal publicado en un periódico"; que como se advierte el citado texto legal señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y .los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República, y que por tanto el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil no contraría lo ordenado en el texto constitucional mencionado, por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad; que además del estudio del mencionado artículo 729, no se desprende que resulten como afectados de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dicho precepto no se advierte la violación sustantiva denunciada por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Considerando, que los motivos precedentemente descritos no solo aplican para el artículo 729 sino también para el Art. 728, ambos, del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán se propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaria del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad: Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar, el día designado para la lectura del pliego. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento sin que el persigiente incurra en responsabilidad. Esta disposición es común al artículo 691. Si son admitidos los medios, el procedimiento se podrá proseguir comenzando por el último acto válido y los plazos para cumplir los actos subsiguientes correrán desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si fueren rechazados se expresará en la misma sentencia que la lectura del pliego de condiciones será llevada a efecto"; por lo que mientras el artículo 729 se refiere a las nulidades de forma o fondo sometidas posterior a la lectura del pliego de condiciones, el Art. 728 trata sobre las que preceden a la lectura del mismo, pero en su esencia, ambos señalan todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que los mismos establecen, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que esa publicidad, tal y como ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, ha constituido garantía al ejercicio del derecho de defensa, por lo que en dichos preceptos no se advierte la violación sustantiva denunciada por el recurrente en la instancia objeto de la presente acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, ha sido criterio sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en sentencias anteriores, que el término "vivienda", utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador atendiendo al rol que desempeña en el patrimonio conyugal por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; que, en efecto, con la modificación introducida por la Ley 855 al artículo 215 del Código Civil, al consagrar el artículo 215 del Código Civil que "los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen", cuya lectura hace notorio el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar; que esa protección, hasta esa fecha limitada exclusivamente a la administración y a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, alcanzó su mayor relevancia con la sanción de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001 que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar, y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444 relativos a la formación de los bienes comunes, a su administración y a los efectos de los actos

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal; por lo que procede desestimar el pedimento de inconstitucionalidad formulado por la parte recurrente de los precitados artículos (sic), en razón de que el mismo es conforme a la Constitución de la República.

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata por falta de las formalidades de la ley, alegando que el memorial de casación carece de medios, de motivaciones o explicaciones claras de las supuestas violaciones a los preceptos constitucionales o de la falta de ponderación que en él se cita, no establece en qué parte de la sentencia atacada se verifica tales violaciones, limitándose a hacer una crítica generalizada de la sentencia, sin precisar un agravio o agravios determinados, lo que no constituye una motivación que pueda satisfacer las exigencias de la ley sobre la materia.

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que, en consecuencia se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, los alegatos concernientes al segundo medio de casación el cual se refiere a violaciones constitucionales referidas en la sentencia atacada, que esta Sala Civil y Comercial, actuando como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Casación, tal como refiere la parte recurrida el medio de que se trata procede en declarar inadmisibile el segundo medio de casación no así el recurso de casación, puesto que la parte recurrente refiere violaciones a los Arts. 74, 51, 55, 57 y 59 de la Constitución, Art. 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano y el Capítulo V, Arts. 35 al 40 del Código de Ética Iberoamericano, misión y visión del Poder Judicial de la República Dominicana; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, pero no establece en qué parte de la sentencia atacada se verifica tales violaciones, limitándose a desarrollar el contenido de los artículos alegados, por lo que procede declarar inadmisibile el segundo medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente arguye lo siguiente: "que la Corte a qua no ponderó el hecho que quedó demostrado ante ella que los recurridos en casación, demandados en primera instancia no pudieron demostrar bajo ninguna circunstancia y bajo ninguna prueba que habían desembolsado el dinero pactado en el contrato de préstamo de fecha 12 de julio de 1999 de conformidad con su cláusula Sexta y su PARRAFO ÚNICO que establecían: "ARTÍCULO SEXTO: Para cumplir con la obligación puesta a su cargo por el presente contrato, DOMINICANA DE FINANCIAMIENTO, S. A., entregara a LA DEUDA (sic) la suma de RD\$3,000,00.00 (Tres millones de Pesos Oro Con 00/100), la cual es objeto de este préstamo, en un (1) desembolso, que se realizará conforme acuerden LAS PARTES, previa solicitud y siempre que exista disponibilidad de recursos para efectuarlo. PÁRRAFO ÚNICO: El desembolso antes mencionado podrá comprobarse, sea por el simple recibo, sea por la firma de la copia del cheque que se emita, o por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier otro medio que sea satisfactorio para DOMINICANA DE FINANCIAMIENTO S. A.; que la Corte a qua tampoco ponderó el hecho del reclamo de la esposa para que la vivienda familiar de más de cincuenta años construida por toda la familia, inmueble objeto del presente litigio, no termine siendo expropiada sin justa causa; es difícil la coincidencia total de los casos en justicia, y en el caso de la especie, si bien es cierto que existe una aparente ejecución inmobiliaria con visos de legalidad, no es menos cierto que se trata de un caso con circunstancias que los magistrados han debido ponderar a la vista de nuestra constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el país y vinculantes para los jueces sobre todo en el sentido de la familia, el hogar, de la inexistente justa causa de las obligaciones ejecutadas, del valor del inmueble envuelto; de la práctica de los Registros de Títulos de inscribir hipotecas sobre contratos de préstamos pendientes de la ejecución de las obligaciones de los que figuran como acreedores; de la indefensión fáctica del Sr. José Pascual Roselló Campins (agricultor que nunca apoderó abogados para su defensa en todo el devenir de los hechos); de la aceptación de medios de inadmisión basados en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil en contraposición con la realidad comprobada del fraude originario de la adjudicación; del peso de los textos constitucionales, del Código de Ética Judicial Iberoamericano, del Estatuto del Juez Iberoamericano, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la Misión y Visión del Poder Judicial de la República Dominicana que enunciarnos en el presente Recurso; que al limitarse a rechazar la excepción de inconstitucionalidad por control difuso planteada a la misma y a la vez acoger un medio de inadmisión la Corte a qua también se limitó y no motivó ni analizó lo relativo a los puntos relevantes e importantes del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, haciendo con ello un ejercicio en desmedro del alto oficio de buscar la Justicia a través del Derecho" (sic).

Considerando, que como se advierte, el presente medio de casación invocado por la parte recurrente se refiere a cuestiones de fondo referentes a la demanda en nulidad de contrato de préstamo y radiación de hipoteca interpuesta por ellos contra la parte recurrida Dominicana de Financiamiento, C. por A. (Dofinca), alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte a-qua, en virtud de que ésta se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada fundamentándose en que, la demanda en nulidad de contrato de préstamo y cancelación de hipoteca se encontraba sin objeto al momento de ser interpuesta, en razón de la transferencia operada por la sentencia de adjudicación, pues esta, en su condición de sentencia de adjudicación inmobiliaria debidamente inscrita, y por tratarse de un terreno registrado, extinguió todas las hipotecas, incluyendo la que le sirvió de base al embargo; por lo que al haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando para la corte a-qua vedado el conocimiento de los méritos de las pretensiones de fondo formuladas por las partes; que, en estas circunstancias, es evidente que los medios en que se sustenta el presente recurso de casación son inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados, y con ello debe ser rechazado el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1. La parte recurrente, Productos Reselló, C. Por A. y compartes, mediante escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), procuran que se anule la decisión objeto del recurso y para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la sentencia de adjudicación, que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; Que por la naturaleza que exhiben las sentencias de adjudicación, es decir, la de ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada (sic).*

b. *Que la jurisprudencia constitucional dominicana considera que una sentencia de Adjudicación es una decisión jurisdiccional en los términos que dicho concepto encuentra definición en los artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), pero que respecto de la misma entiende que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta tanto se decida cualquier demanda principal en nulidad que contra la misma pueda ser interpuesta o transcurra el plazo de prescripción para que dicha demanda pueda ser incoada (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que en ese tenor, contra una sentencia de adjudicación como la No. 13, D/F 14/02/2001 del Juzgado de Primera Instancia de Constanza en atribuciones civiles no será admisible hasta tanto la misma no devenga en definitiva e irrevocable, por haberse cumplido cualquiera de los eventos mencionados en el párrafo anterior, cosa que sucede en el caso de la especie con la emisión de la SENTENCIA CIVIL No. 2010-3431 de fecha 14 de Agosto de 2013 de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia (sic).*

d. *Que las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que la Revisión Constitucional (sic) interpuesta por los hoy recurrentes debe ser declarada admisible ya que el procedimiento de embargo inmobiliario y su consecuente sentencia de adjudicación, ambos cuestionados en la presente acción, fueron atacados por demanda principal en nulidad.*

a. *Que en la especie se cumplen los requisitos de la ley, en razón de que las violaciones que sirven de fundamento al recurso fueron invocadas en las distintas instancias del Poder Judicial, y las mismas son imputables a los jueces que dictaron la sentencia recurrida. Por último, la decisión recurrida no es susceptible de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, ya que la misma fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y se contrae a rechazar el referido recurso de casación.*

b. VIOLACION A LA PROTECCION (SIC) CONSTITUCIONAL Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDA EN LA CONSTITUCION (SIC) DEL 26 DE ENERO DE 2010 A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROPIEDAD (Artículo 51), LA FAMILIA (Artículo 55) y LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (Artículo 57), (Artículo 53.3 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales) (sic).

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que en el caso de la especie, luego de la proclamación del texto constitucional vigente, la cual tuvo lugar el 26 de Enero (sic) del 2010, debe ser revisado el muro de contención impuesto por la antigua jurisprudencia, muy anterior a la existencia de esta normativa constitucional, que dicta que las cuestiones que debieron ser planteadas en los tiempos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, son inadmisibles una vez se ha ejecutado la adjudicación del inmueble.

d. Que la conformidad de esta interpretación debe ser revisada en su alcance y proyección y limitada en aquellos casos en que las cuestiones toquen la defensa de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Dominicana, toda vez que la situación actual permite, como en el caso de la especie, que sean vulnerados dichos derechos fundamentales mediante actuaciones irregulares por parte de los persigientes a quienes dichos artículos (sic) del Código de Procedimiento Civil no le deben servir de patentes de corso para regularizar sus actuaciones atentatorias a los derechos fundamentales de las personas.

e. Que en el caso de la especie es claro que la solución dada por los jueces del ámbito judicial, tanto en la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega (3 de 5) como por los magistrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia atentan contra los derechos fundamentales de propiedad, de la familia y de las personas de la tercera edad de los recurrentes, consagrados en los artículos (sic) 51, 55 y 57 de la Constitución de la República (sic) vigentes (sic) desde el 26 de Enero (sic) de 2010, fecha anterior a las decisiones de los jueces: toda vez que impide el análisis (sic) de la cuestión (sic) de las violaciones de dichos derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales durante el proceso de la adjudicación (sic) y anterior a esta, impidiéndose conocer así.

- 1. Las peticiones de la esposa común en bienes que no consintió (sic) disposición sobre la casa del hogar familiar.*
- 2. Los planteamientos de la nulidad del contrato (titulo de ejecucion) (sic) ni la nulidad de la inscripción hipotecaria, ni el de la nulidad del embargo ni de la adjudicación, alegando que la acción fue extemporánea en virtud de los artículos 728 y 729 del código de procedimiento civil (sic) dominicano; basados en los principios del *nom adimplenti contractus*, del *fraus Omnia corrumpit* y del enriquecimiento ilegítimo y de los frutos del árbol envenenado (sic).*
- 3. La causa de nulidad debida a la inobservancia del artículo 55 de la Ley 317 de 1968, crea un fin de inadmisión para el caso en que se conozca de acciones que se refieren a inmuebles en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares (como es el caso de la especie) si no se aporta, junto con los documentos en los que se fundamenta la demanda, el recibo relativo a la declaratoria presentada a la Dirección General del Catastro Nacional respecto del inmueble involucrado, para todos los actos de Transferencia de derechos sobre inmuebles.*
- 4. La condición de envejecientes en riesgo de perder su hogar familiar de forma injusta e ilegítima.*
- f. Que en el caso de la especie, para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales y la Constitución (sic) es perentorio que dentro de las facultades de Control Difuso de la Constitucionalidad que poseen los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces, sean declarados como no conformes con la Constitución de la Republica (sic), los artículos 215 del Código Civil Dominicano y 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia admitir las presentes acciones, declarar y pronunciar la nulidad de la sentencia civil de adjudicación; con todas sus consecuencias y derivaciones legales y procesales, por ser violatorias de la igualdad al derecho de propiedad (art.5 I constitución) y a la protección constitucional de la familia (artículo 55) y de personas de la tercera edad (artículo 57).

g. Que al declararse por control difuso la inconstitucionalidad de estos artículos, con alcance limitado a lo relacionado a la presente contestación, se desvanecería todo obstáculo existente para poder hacer justicia en el presente caso, analizando las circunstancias mismas del origen de todo lo acontecido que nos ha traído hasta esta situación realmente deplorable desde el punto de vista de la justicia; de la práctica no ética de unas financieras y su presidente propietario administrador, que se aprovecharon de la ignorancia de un agricultor poco dado a la asesoría, que además se dejó confundir en algún momento con poses de amistad que a la postre resultó ser maliciosa, de la costumbre de nuestros registros de títulos de inscribir derechos e hipotecas con la sola presentación de contratos de préstamos, sin comprobar las ejecuciones de las obligaciones contenidas en los mismos, emitiendo en consecuencia títulos duplicados a acreedores sobre la base de documentos que no constituyen por si mismos más que “proyectos de préstamos”, tal como aconteció en el caso de la especie.

h. Que al declarar (parcialmente) los artículos 215 del Código Civil Dominicano y 728 y 729 del código de procedimiento civil, no conformes con la constitución (sic) dominicana, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, se abre la puerta de la justicia por encima de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cortísima temporalidad que dichos artículos pretenden imponer a dos situaciones del caso de la especie que son reales, comprobadas y no sujetas a contestaciones de fondo, sino de forma de parte de los recurridos: a saber: A.- por un lado el derecho de la esposa común en bienes a demandar y proteger su familia, su hogar familiar y la casa que tradicionalmente ha servido de asiento a este y por otro lado, B.- el derecho de quienes de buena fé (sic) han entregado sus títulos originales de propiedad, han pactado de buena fé (sic) un contrato hipotecario y luego sin que se cumpla con ellos, sus contrapartes actuando con una mala fé (sic) inaudita, se valgan de dichos títulos y del (sic) dicho contrato para inscribir hipotecas, ejecutar, adjudicar y transferirse dichos derechos a su favor procurando un enriquecimiento ilegítimo ante el cual la Justicia Dominicana no debe permanecer impávida (sic).

i. Que si bien es cierto que la inconstitucionalidad contra los artículos 728 y 729 del código de procedimiento civil ha sido rechazada en algunas ocasiones, no menos cierto es que el control difuso es relativo sólo al proceso en el que se encuentra inmerso y sus alcances no trascienden dicho proceso por lo que cada planteamiento en cada proceso particular, como es el caso de la especie, debe ser analizado en forma independiente, sobre las características del proceso de que se trate y sin conexidad sobre decisiones previas que hayan sobrevenido a la luz de las características de otros procesos ajenos a la causa que ahora nos ocupa, sobretudo (sic) tomando en cuenta la nueva normativa Constitucional (sic) del año 2010, la tutela judicial que la misma contiene y la definición de Estado Social y Democrático de Derecho de nuestra Republica (sic) Dominicana.

j. Que en el caso de la especie, estos dos artículos del Código de Procedimiento Civil entran en conflicto con varias disposiciones legales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden público, algunas de la misma Constitución de la República, enmarcados dentro de los Derechos Fundamentales, que deben prevalecer sobre las mismas, a saber y sin que sea limitativo, artículo 51 y 55, numeral 2 de la Constitución, entre otras; y sobre todo su aplicación, luego de comprobados los hechos, resultaría en una situación de injusticia notoria en contra de los recurrentes, causando enriquecimiento indebido a favor de los recurridos, despojando la familia y los envejecientes de su valiosa y costosa morada familiar.

k. Que las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo o de orden público pueden ser propuestas en todo estado de causa, según (sic) lo dispone la ley 834-78 en sus artículos 39, 40, 41 y 42, que esta legislación es posterior a la existencia de los artículos (sic) 215, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil que en el caso de que exista vulneración de derechos fundamentales en un proceso de ejecución inmobiliaria debe ser esta la interpretación jurisprudencial que debe prevalecer por ser la más apegada a la Constitución y a la Tutela Judicial Efectiva (sic).

-Conclusiones-

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por **SOCIEDAD COMERCIAL PRODUCTOS ROSELLÓ, C.** por **A. JOSE PASCUAL ROSELLÓ CAMPINS, MARÍA CONCEPCIÓN BLAYA LÓPEZ DE ROSELLÓ, Sucs. JOSE RAMON ROSELLO BLAYA,** contra la **SENTENCIA CIVIL No. No. 2010-3431 de fecha 14 de agosto de 2013 de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia” (sic).**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que esa Sala Civil conozca de nuevo el recurso de Casación para que conozca del fondo de la Demanda en Nulidad de la Sentencia de Adjudicación No.13, D/F 14/02/2001 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza que DECLARA ADJUDICATARIO A DOMINICANA DE FINANCIAMIENTOS, C. POR A. (DOFINCA) DEL SOLAR Y SUS MEJORAS, PERTENECIENTE A PRODUCTOS ROSELLO, C. POR A.; previa declaración por control difuso de la inconstitucionalidad de los artículos 215, 728 y 729 por resultar la aplicación de los mismos contraria a la Constitución (sic) y atentatoria a los derechos fundamentales de los recurrentes en el caso de la especie (sic).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. En su escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2014, la parte recurrida, Dominicana de Financiamiento, C. Por A., pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión, y subsidiariamente, que sea rechazado, para lo cual, expone, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) El presente Recurso de Revisión Constitucional de decisiones Jurisdiccionales deviene en inadmisibles por las siguientes razones: (...)

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Siendo que en el presente caso, los recurrentes fundamentan su recurso de revisión en el hecho de que la solución dada por los jueces del ámbito judicial, tanto en la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega como por los magistrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia atenta contra los derechos fundamentales de propiedad, de la familia y de las personas de la tercera edad consagrados en los artículos 51,55 y 57 de la Constitución de la República, toda vez que impide el análisis de violaciones de esos derechos fundamentales acaecidas durante el proceso de la adjudicación de un inmueble en pública subasta como consecuencia de un proceso de embargo inmobiliario y anterior a esta, es evidente que estas argumentaciones no constituyen un aspecto relevante ni trascendental constitucional (sic), máxime, cuando este tribunal constitucional ha examinado aspectos similares al de la especie, encontrando los procedimientos del embargo inmobiliario conforme a la constitución.*

c. *Dentro de ese mismo punto de vista, la revisión consiste en una acción Constitucional (sic) instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se interpone ante el Tribunal Constitucional y no ante un órgano de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, al tratarse de una acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión en modo alguno, podría representar o significar una segunda o tercera instancia o una especie de recurso de apelación para dirimir conflictos entre partes o como un mecanismo para eternizar un proceso, que es el norte de la parte recurrente, la cual*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha procurado por medio de todas las acciones intentadas ante los tribunales ordinarios, evitar el desalojo de las propiedades ejecutadas y adjudicadas a la acreedora en un proceso transparente y legal.

d. Los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil son garantista a favor del embargado y de los terceros, del debido proceso en el procedimiento de embargo inmobiliario, procedimiento que en su conjunto, tiene como interés de proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un Estado Social y Constitucional de Derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio, como en el caso de la especie, pueda recuperarlo en un plazo razonable y sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia.

e. Por otro lado, cabe destacar que el procedimiento para invocar las nulidades del procedimiento del embargo inmobiliario consagrado en los artículos 728 y 729 precitados, no viola el debido proceso civil, por cuanto es conteste con el derecho que tienen las partes a un proceso judicial que resuelva, ya sea su incertidumbre jurídica, ya sea conflicto de intereses (en ambos casos de relevancia jurídica); sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica, nada de lo cual coloca al deudor en una situación de la que no se haya podido defender, por el contrario, estos artículos abren el abanico de posibilidades para que el deudor embargado y aun los terceros, puedan accionar si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entienden vulnerado algún derecho en el proceso de ejecución llevado a cabo por el acreedor.

f. Debemos recordar, que el procedimiento de embargo inmobiliario no está diseñado para la participación exclusiva del deudor y el acreedor, sino que en el marco del mismo pueden estar presentes otros actores, como serían los socios comerciales en los casos en que el deudor embargado sea una compañía, los acreedores hipotecarios privilegiados, la mujer casada y los copropietarios del inmueble objeto de embargo, entre otros, dependiendo cada caso de la situación jurídica del inmueble embargado y es aquí, la relevancia que implica la existencia de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de que estos puedan, conjunta o indistintamente que el deudor, proponer las nulidades que correspondan, en la forma y plazos acordados en los mismos.

g. Como puede verse, Honorables Magistrados, los artículos 728 y 729 cuya declaratoria de inconstitucionalidad se persigue por esta vía contienen mecanismos procesales adecuados e idóneos para salvaguardar los derechos de los embargados y de los terceros, asegurando en su favor el respeto a las normas del debido proceso, sin que esto pueda dar lugar a subterfugios para burlar y evadir las consecuencias de la ejecución.

h. En el pulcro proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por la acreedora (que es una persona moral y no física) no se viola el derecho de propiedad establecido en el Art. 51 de la Constitución del 2010, como maliciosa y erróneamente alega la deudora embargada, recurrente ante esta instancia, siempre que se ha verificado la falta de pago de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*préstamo sujeto a ejecución y la venta de los bienes (solares 1 y 2) dados en garantía, pues el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata tiene su fuente, no precisamente en un acto ilegal e injusto como aduce la compañía **Productos Roselló**, como para ser violatorio de este derecho constitucional, sino en un crédito cierto, líquido y exigible.*

i. *Que en este aspecto en particular es necesario precisar que los inmuebles dados en garantía y que fueron afectados por el contrato de préstamo intervenido entre la compañía **Productos Roselló, C. por A.**, y **Dominicana de Financiamiento, C. por A. (DOFINCA)** y que fueron el objeto de las demandas que culminaron con la sentencia cuya revisión se procura, al momento de la suscripción del contrato de préstamo y el posterior proceso de embargo inmobiliario, eran **propiedad de la compañía Productos Roselló, C. por A.**, conforme se establecía en los **Certificados de Títulos** que los amparaban; y no, del señor **José Pascual Reselló Campins**, por tanto, no siendo dicho inmuebles propiedad de una persona física, es evidente que no se puede invocar la violación del precitado artículo (sic).*

En ese sentido, la parte recurrida concluye solicitando:

De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccional (sic) incoado por la compañía **Productos Roselló, C. por A., y los señores **José Pascual Roselló Campins**, **Sucesores (sic) de Concepción Blaya López, y José Ramón Roselló Blaya**, contra la Sentencia del expediente No. 2010-3431 de fecha 14 de agosto del año 2013, dictada por la Primera Sala de la**

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

De manera subsidiaria y sin renuncia a las conclusiones principales:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccional (sic) incoado por la compañía **Productos Roselló, C. por A.**, y los señores **José Pascual Roselló Campins, Sucesores (sic) de Concepción Blaya López, y José Ramón Roselló Blaya**, contra la Sentencia del expediente No. 2010-3431 de fecha 14 de agosto del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en atención a las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias Jurisdiccionales (sic) de que se trata y, en consecuencia, **DECLARANDO** la sentencia recurrida conforme a la Constitución.

TERCERO: DECLARAR en cualquiera de los casos, el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud de lo prescrito por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional, son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 143/2014, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a requerimiento de Dominicana de Financiamiento, C. por A.
2. Acto núm. 239/2014, de fecha primero (1º) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenas, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se notifica el recurso de revisión a Dominicana de Financiamiento, C. por A. y al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión (BIDI).
3. Acto núm. 236/2014, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el escrito de defensa de Dominicana de Financiamiento, SRL, respecto del recurso de revisión.
4. Acta de la Junta General de Accionistas de la sociedad Productos Roselló, C. por A., celebrada en fecha veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).
5. Lista de presencia de la Junta General de Accionistas de la sociedad Productos Roselló, C. por A., celebrada en fecha veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Ordenanza civil núm. 1, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veintitrés (23) de abril de dos mil uno (2001), en materia de referimiento.
7. Sentencia de adjudicación núm. 13, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.
8. Acto núm. 39/2001, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Andrés Almiro Durán García, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual se notifica a Productos Roselló, C. por A., la Sentencia de adjudicación núm. 13, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial.
9. Certificado de Título (duplicado del dueño) núm. 2001-160, que ampara el solar núm. 2, del distrito catastral núm. 1, municipio Constanza, expedido por el registrador de títulos de La Vega en favor de Dominicana de Financiamiento, C. por A. (Dofinca), el tres (3) de abril de dos mil uno (2001).
10. Certificado de título (duplicado del dueño) núm. 2001-161, que ampara el solar núm. 1, del distrito catastral núm. 1, municipio Constanza, expedido por el registrador de títulos de La Vega en favor de Dominicana de Financiamiento, C. por A. (Dofinca), el tres (3) de abril de dos mil uno (2001).
11. Sentencia núm. 2008-0259, de fecha trece (13) de octubre de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, sala I, que declara su incompetencia para conocer litis sobre derechos registrados en relación a los solares 1 y 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Constanza.

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sentencia núm. 83-2009, de fecha siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, que rechaza demanda en nulidad de contrato de préstamo e inscripción de hipoteca y nulidad de la sentencia de adjudicación.
13. Sentencia núm. 121-2010, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que rechaza la excepción de inconstitucionalidad y declara inadmisibles las demandas originales en nulidad de contrato de préstamo e inscripción de hipoteca y nulidad de sentencia de adjudicación.
14. Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).
15. Memorándum, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le comunica el fallo relativo a la sentencia recurrida al Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, abogados de la parte recurrida.
16. Informe de avalúo de los inmuebles adjudicados y sus mejoras realizado por el Ingeniero Rómulo Sánchez E., en fecha 13 de enero de 2010.
17. Copia del Certificado de Título núm. 90-850, que ampara el solar núm. 1, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Constanza, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega en favor de José Pascual Roselló Campins, en fecha 1º de noviembre de 1990.
18. Notificación de decisión del Tribunal Superior de Tierras de La Vega, emitida en fecha treinta (30) de octubre de mil novecientos setenta (1970), que

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordena transferencia de propiedad de los solares 1 y 2, respectivamente, del distrito catastral núm. 1, del municipio Constanza, a favor del señor José Pascual Roselló Campins.

19. Copia del Certificado de Título núm. 97-186, que ampara el solar núm. 1 del distrito catastral núm. 1, municipio Constanza, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega el veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), a favor de Productos Roselló, C. por A.

20. Certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil ocho (2008).

21. Certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008).

22. Comunicación núm. 0231, remita por la Superintendencia de Bancos a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el primero (1º) de marzo de dos mil diez (2010), suscrita por el intendente Lic. Daris Javier Cuevas.

23. Contrato de préstamo intervenido entre Dominicana de Financiamiento, C. por A. (Dofinca) y Productos Roselló, C. por A., en fecha doce (12) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), legalizadas las firmas por el Lic. Félix Neftali Jáquez Liriano, notario público del Distrito Nacional.

24. Certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil ocho (2008).

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Copia del cheque núm. 23818, de fecha treinta (30) de julio mil novecientos noventa y seis (1996), librado por Productos Roselló, C. por A. en favor del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., por la suma de (RD\$500.000.00).

26. Copia del cheque núm. 23819, de fecha treinta (30) de julio mil novecientos noventa y seis (1996), librado por Productos Roselló, C. por A. a favor del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., por la suma de (RD\$3,000.000.00.)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El litigio se origina en ocasión de la demanda en nulidad de contrato de préstamo e inscripción de hipoteca y nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Productos Roselló, C. Por A. y compartes contra la sociedad Dominicana de Financiamiento, C. Por A. (Dofinca), ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, introducida como litis de derechos registrados en relación a los solares núms. 1 y 2 y sus mejores del distrito catastral núm. 1 del municipio Constanza. Este tribunal declaró su incompetencia y envió el proceso a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, señalando que era la jurisdicción competente, tanto en razón de la materia como del territorio, y al mismo tiempo encontrarse apoderada de otras demandas que guardan conexidad con la adjudicación de los inmuebles antes indicados.

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, apoderada del proceso, decidió la litis por medio de la

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 83-2009, de fecha siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), que rechazó las pretensiones de la demandante; la decisión fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que falla el recurso mediante la sentencia núm. 121-2010, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010), rechazó la excepción de inconstitucionalidad propuesta por vía difusa y declaró inadmisibile la demanda original.

Contra esta última decisión intervino el recurso de casación decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia ahora impugnada en revisión.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la referida núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenido en los numerales que lo integran. El tercero de ellos concierne al caso en que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* y exige además el cumplimiento de *“todos y cada uno”* de los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

1. Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:
2. Que, el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que los recurrentes invocan que le han sido vulnerado por el órgano jurisdiccional –básicamente los derechos a la tutela judicial efectiva, a la propiedad, a la familia y a la protección de las personas de la tercera edad–son derechos fundamentales previstos en los artículos 68, 51, 55 y 57 de la Constitución de la República.
3. Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que se han agotado todos los recursos disponibles en vía judicial para subsanar las violaciones denunciadas por los recurrentes.
4. Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que los recurrentes

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuyen su vulneración a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la sentencia cuya revisión se solicita.

5. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso le permitirá seguir consolidando su doctrina respecto a la revisión en sede constitucional del control de constitucionalidad por vía difusa llevada a cabo por los tribunales del ámbito jurisdiccional, así como en relación a los derechos a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, a la propiedad, a la familia y a la protección de las personas envejecientes, derechos fundamentales que, a juicio de los recurrentes, se les han vulnerado en el curso del proceso.

En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Productos Roselló, C. Por A. y compartes.

10.1. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1.1. La sentencia recurrida, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), rechazó la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por Productos Roselló, C. Por A. y compartes contra los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 215 del Código Civil, respectivamente, argumentando que los mismos son conformes y congruentes con la Constitución.

10.1.2. Conforme a lo expuesto por los recurrentes la alegada violación de derechos fundamentales que se le imputa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se produce en ocasión de la interpretación de los

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 215 del Código Civil, respectivamente.

10.1.3. Con relación a la interpretación sobre la excepción de inconstitucionalidad presentada por vía difusa contra los referidos artículos del Código de Procedimiento Civil, este tribunal considera que esta facultad le ha sido reservada por la ley a los tribunales del Poder Judicial.

10.1.4. En efecto, este colegiado estima que esta potestad resulta de la aplicación de los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto, y el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*

10.1.5. Los artículos precedentes tienen su fundamento en la reserva de ley que ha dispuesto en particular el artículo 189 de la Constitución, al disponer que *“la ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional”*; esto, en combinación con el artículo 188 de la Carta Magna que prevé que *“los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*.

10.1.6. Este tribunal, en un caso de la misma naturaleza que la especie, estableció en la Sentencia TC/0662/16, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) es preciso concluir en el sentido de que en esta materia debe reiterarse el criterio adoptado por este tribunal que manifiesta que el control difuso de constitucionalidad es una facultad exclusiva de los tribunales y jueces del Poder Judicial, de acuerdo con los referidos artículos 51 y 52 de la citada ley núm. 137-11; es decir, la tutela del control de constitucionalidad fue otorgada, tanto al Tribunal Constitucional, en el ejercicio del control concentrado, como también al Poder Judicial por vía del control difuso.

10.1.7. En otro orden, en relación con el alegato de violación de derechos fundamentales los recurrentes señalan que *(...) en el caso de la especie es claro que la solución dada por los jueces del ámbito judicial, tanto en la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega (3 de 5) como por los magistrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia atentan contra los derechos fundamentales de propiedad, de la familia y de las personas de la tercera edad de los recurrentes, consagrados en los artículos 51, 55 y 57 de la Constitución de la República vigente desde el 26 de enero de 2010, fecha anterior a las decisiones de los jueces.*

10.1.8. Por su parte, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para responder los argumentos desarrollados en el recurso de casación sobre la violación de los derechos fundamentales alegados sostuvo lo siguiente:

(...) que como se advierte, el presente medio de casación invocado por la parte recurrente se refiere a cuestiones de fondo referentes a la demanda en nulidad de contrato de préstamo y radiación de hipoteca interpuesta por ellos... alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte a-qua, en virtud de que ésta se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada fundamentándose en que, la demanda en nulidad de contrato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

préstamo y cancelación de hipoteca se encontraba sin objeto al momento de ser interpuesta, en razón de la transferencia operada por la sentencia de adjudicación, pues esta, en su condición de sentencia de adjudicación inmobiliaria debidamente inscrita, y por tratarse de un terreno registrado, extinguió todas las hipotecas, incluyendo la que le sirvió de base al embargo; por lo que al haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando para la corte a-qua vedado el conocimiento de los méritos de las pretensiones de fondo formuladas por las partes; que, en estas circunstancias, es evidente que los medios en que se sustenta el presente recurso de casación son inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados, y con ello debe ser rechazado el presente recurso de casación.

10.1.9. Resulta oportuno señalar que conforme a los argumentos antes expuestos la violación de derechos fundamentales que se le imputa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en este caso, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, a la propiedad, a la familia y a la protección de las personas de la tercera edad previstos por los artículos 68, 51, 55 y 57 de la Constitución de la República, está supeditada a la interpretación que la misma hiciese de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 215 del Código Civil, ejerciendo el mandato derivado de los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11 de resolver - como cuestión previa- cualquier alegato de inconstitucionalidad que por vía difusa le sea planteado como medio de defensa contra una norma aplicable al caso que se está ventilando.

10.1.10. Tal como ha sido precisado, al determinar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la interpretación de las citadas normativas es conforme con la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución no se observa una conexión lógica entre la solución dada al planteamiento de inconstitucionalidad provista por el órgano jurisdiccional y la violación de los derechos fundamentales invocada al dictar la sentencia recurrida, pues son los propios recurrentes quienes han condicionado su vulneración a que previamente se pronuncie su inconstitucionalidad cuando señalan que *“al declararse por control difuso la inconstitucionalidad de estos artículos, con alcance limitado a lo relacionado a la presente contestación, se desvanecería todo obstáculo existente para poder hacer justicia en el presente caso, analizando las circunstancias mismas del origen de todo lo acontecido que nos ha traído hasta esta situación realmente deplorable desde el punto de vista de la justicia.*

10.1.11. En consecuencia, este colegiado no ha comprobado violación del derecho a la tutela judicial efectiva, a la propiedad, a la familia y a la protección de las personas de la tercera edad invocada por la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por Productos Roselló, C. por A. y compartes contra la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, y a la parte recurrida, Dominicana de Financiamiento, C. Por A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la citada Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Productos Roselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, se rechaza la sentencia.

3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal. Sin embargo, salvamos nuestro voto, porque no compartimos una decisión que se incluye en la motivación y que se refiere a una excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrente.

4. En efecto, según se indica en los párrafos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.6 de la sentencia, el recurrente le planteó al Tribunal Constitucional que declarara inconstitucional los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y el 215 del Código Civil, por considerar que los mismos son contrarios a la Constitución.

5. La referida excepción de inconstitucionalidad fue declarada inadmisibles, basándose en la ratificación de un precedente que se desarrolla en la sentencia TC/0177/14, de fecha 13 de agosto. En esta sentencia el tribunal estableció que:

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Como se advierte, la declaratoria de inadmisibilidad se fundamenta en la ratificación del referido precedente, en el cual se establece, básicamente, que el Tribunal Constitucional no puede controlar la constitucionalidad de una norma de manera concreta, en la medida que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad está reservado, según el artículo 51 de la referida ley 137-11, a los jueces del Poder Judicial. Reiteramos que no compartimos este criterio, por las razones que explicaremos más adelante.

7. Luego de hecha la introducción que antecede, procederemos a explicar las razones por las cuales hemos querido dejar constancia de este voto salvado. Básicamente, entendemos, por una parte, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.

I. Los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad

8. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de constitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se advierten tres etapas, las cuales son las siguientes: primera etapa, el Tribunal Constitucional ejerció dicha modalidad de control de constitucional; segunda etapa, el Tribunal Constitucional sustenta la tesis de la incompetencia y tercera etapa, el Tribunal Constitucional mantiene la tesis de la incompetencia, pero conoce la excepción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Primera Etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad

9. Existen dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, del 2 de mayo y TC/0012/12 del 9 de mayo.

10. En la primera de las sentencias el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, de fecha 18 de octubre de 1965, texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: *“Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”*

11. Respecto del contenido del indicado texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, *“(...) deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria”*. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

12. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que, además, dictó una sentencia interpretativa, género de decisión

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

13. En la segunda sentencia, la TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, (ahora Ejército de la República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente: *“Artículo 252. La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”*.

14. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.

15. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Y, en el 39.4 “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

16. Es importante destacar, que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado, cuando el tribunal afirma que: *“En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.*

17. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión (...) *transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*

18. Es así, que amparado en el artículo 47 de la ley 137-112, el tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el

2. En el artículo 47 de la referida Ley núm. 137-11 se consagra que: *“El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: *Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.*

B. Segunda Etapa: Tribunal Constitucional Dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad

19. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

B.1. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad

20. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal, este invocó la inconstitucionalidad de artículo 44 letras a y b de la ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos, texto en el cual se fundamentó la suspensión. El contenido del referido texto es el siguiente:

Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:

a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

21. Según el recurrente en revisión constitucional, el indicado texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona *“tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”*.

22. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la suspensión ordenada por el Concejo Municipal de suspenderlo y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.

23. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua nom* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En efecto, según consta en el párrafo 10.7, de la sentencia TC/0177/14, de fecha 13 de agosto, el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que:

10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47³ de la Ley núm. 137-11.

25. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la sentencia TC/0016/16, de fecha 9 de abril⁴. De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

³ **Artículo 47.- Sentencias Interpretativas.** El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

⁴ Véase párrafo 10.i, de la sentencia 0016-2016, de fecha 9 de abril de 2016

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B.2. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial.

26. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

27. En efecto, en la indicada sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51s de la Ley núm. 137-11.

28. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la ya mencionada sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta, que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe

5 Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocerse la excepción de inconstitucionalidad tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

29. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

30. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A.- Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad

31. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

32. En dicho texto se establece lo siguiente: *“Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

33. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que *“Los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*.

34. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitucional. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

35. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.

B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana

36. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

37. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos “*Los Tribunales de la República (...)*”.

39. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.

40. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

41. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia. Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.⁶ La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstracto.

42. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

43. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

44. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

⁶ Este y los demás requisitos que se analizarán; así como otros a los cuales no nos hemos referido, aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el 9 de mayo de 2011.

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

46. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.⁷

47. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una la excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

48. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle

⁷ Véase los artículos 72 y siguientes de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

49. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros Tribunales Constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

50. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.

III. Posición del Tribunales Constitucionales extranjeros sobre el tema

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Corte Constitucional de Colombia

51. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

52. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la ley 100, de 1993, reformada por la ley 860 de 2003 y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la indicada ley 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.⁸

53. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio S.A., Compañía Colombiana administradora de Fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada, al amparo del artículo 39 de la ley 100, de 1993, modificado por la ley Ley 860 de 2003.

54. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela por ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última

⁸ Véase sentencia T-122, dictada el 23 de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión fue objeto de un recurso de revisión por ante la Corte Constitucional, órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

55. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

56. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario: *a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

57. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la ley 860 de 2003, los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió 20 años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener 73 años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la constitución, para el caso concreto, el artículo 39 de la ley 100, modificado por la ley 860 de 2003 y aplicó dicho artículo en su versión original.

B- Tribunal Constitucional de Perú

59. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el 9 de mayo de 2011. Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4, del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.⁹

60. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones

⁹ Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional Peruano, el recurso de agravio constitucional procede: *“Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

61. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de 10 años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

62. El Tribunal Constitucional Peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al expediente núm. 3741-2004, dictada en fecha 14 de noviembre de 2005 fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza N.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de Recursos impugnativos.

63. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuanto este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

64. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional este estableció que la norma en que se sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

65. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal Constitucional Dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

66. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto salvado es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistema de justicia constitucional que son muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.¹⁰

67. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales

¹⁰ El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones”*. Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*.

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.¹¹

C. Efectos de la sentencia dictada por los Tribunales o Cortes Constitucionales en casos concretos

68. Si bien es cierto que un Tribunal Constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

69. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

70. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne,

¹¹ Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”. Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: “Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento”.

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

71. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativo y, en consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.

72. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los Tribunales Constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de colombiana limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

73. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos declaró inaplicable para el caso concreto la ley 860 de 2003, en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la sentencia T-221-06, dictada en fecha 23 de marzo.

74. En dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia establece que:

Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.

75. Por su parte, El Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

(...) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.¹²

¹² Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. Para este tribunal la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados.¹³

77. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema constitucional español.¹⁴ Dicho mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

78. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la “(...) *previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*”. Dicha técnica constituye, según el tribunal, “(...) *una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo*

¹³ Véase la sentencia dictada respecto del expediente No. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

¹⁴ La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado”.

79. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que “(...) *la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor predecibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales”.*

80. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

81. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.

82. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

83. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

84. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respete el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad, particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.¹⁵

85. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la sentencia TC/430/15, dictada el 30 de octubre, cuyo contenido es el siguiente:

La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal

¹⁵ Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste. Mientras que en el artículo 37 de la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.

CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se planteé la indicada excepción.

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el Procurador General de la República tenga la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).